JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 110014003020 2022 00975 00 Proceso divisorio de NELLY ARBELAEZ ARAQUE contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda calendado 21 de junio de 2023 (folio 138 del expediente) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal, la cual fue formulada por la apoderada judicial del demandado con fundamento en las causales previstas en los numerales 1°, 5°, 6° y 9° del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado, OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, dentro del término legal, formuló como previa la excepción contemplada en los numerales 1°, 5°, 6° y 9° del artículo 100 del C.G.P.

FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Se apoya en que la cuantía del proceso corresponde a un proceso de mayor cuantía teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble asciende a la suma de $147.091.000 y las pretensiones patrimoniales por $7.906.998 para un total de $154.997.998, el salario mínimo mensual para el año 2022 fue de $1.000.000, por lo cual la cuantía del proceso excede los 150 salarios mínimos mensuales vigentes y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. correspondería a un proceso de mayor cuantía, en consecuencia, debía rechazarse la demanda por competencia.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sustenta que, los hechos de la demanda no son claros teniendo en cuenta que los mismos sirven de fundamento de las pretensiones, y aduce que los mismos son incomprensibles e ininteligibles para ejercer el derecho de defensa.

Indica que el hecho 1° no es claro si se trata de un fundamento factico o si se transcribe una pretensión, constituyendo un defecto formal.

Destaca, el hecho No. 3, indicando que la demandante es propietaria de una cuota parte del inmueble objeto del proceso, no obstante, el título aducido fue aportado. (sic).

Sostiene que los hechos 7° y 8° no precisan el concepto, fuente u origen de los supuestos "frutos civiles" ni de qué manera supuestamente fue "cohibida" la demandante.

Resalta que, se aduce la existencia o producto de unos arriendos pese a que el inmueble se encuentra habitado por el demandante no siendo claro si existe o no el aludido arriendo pues no fue aportada prueba alguna del referido fundamento fáctico.

En consecuencia, indica que resulta necesaria la subsanación de la demanda con el fin de que el demandante indique los hechos de manera clara y detallada.

Señala que, no fueron aportados los anexos ordenados por la ley, indicando que el certificado a que hace referencia el artículo 406 del C.G.P., no fue aportado pues debió allegar con la demanda Certificado Especial de Pertenencia.

Arguye la indebida acumulación de pretensiones y falta de precisión de las mismas, en razón a que el artículo 406 de la codificación procesal establece la posibilidad de solicitar la división material o venta del bien y, además, de ser procedente, las mejoras efectuadas al mismo; y la demandante no pretende el reconocimiento de mejoras sino, de frutos civiles, siendo improcedente así su acumulación en este tipo de procesos.

Refiere el excepcionante que, se proponen hechos que al ser evidentes la parte actora omite en la demanda, es decir, no manifiesta que no tiene la titularidad de acreedora-compradora, manifestando que estamos frente a una inexistencia del demandante, faltante de un requisito fundamental que es tener relación o titularidad del derecho para ser parte y por ende acudir ante autoridad competente.

Resalta que si se llegare a determinar por el Despacho la procedencia de la referida pretensión -contrario a lo indicado a la norma procesal-, indica que la misma no es precisa pues no se establece la fuente de la obligación y menos, de dónde devine la misma y cómo se calcula o determina su monto. En razón a lo anterior, señala la apoderada debe inadmitirse la demanda.

Sostiene que la demanda no contiene el juramento estimatorio del numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., pues la demandante tiene a su cargo estimar la cuantía de forma razonada y por lo tanto, la obligación de expresar de forma clara las razones, conceptos, elementos, medidas, cuantificación e instrumentos que tuvo en cuenta para determinar los valores que pretende.

Manifiesta que la estimación juramentada de la cuantía constituye un requisito de la demanda y debe ser satisfecho por la demandante por pretender la indemnización de supuestos perjuicios, pues la actora se limita a enlistar y señalar sumas sin determinar ni acreditar su fundamento, fuente ni los criterios de cuantificación; señalando que el "juramento estimatorio" efectuado en la demanda, no coincide con la cuantía indicada dentro de la misma.

Destaca que no se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad razón por la cual debe inadmitirse igualmente la demanda.

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMUNERO

Arguye que en el hecho tercero la demandante aduce que el inmueble fue adjudicado en sucesión en un 33.33% sin que se allegara la escritura pública No. 5221 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaria 27 de Bogotá razón por la cual no se acredita la calidad de comunera de la demandante e igualmente conduce a la inadmisión de la demanda.

LA DEMANDA NO COMPRENDE A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Refiere que mediante Escritura Pública No. 638 del 6 de abril de 2021 se constituyó hipoteca en favor de DANIELA ARBELAEZ GALEANO así:

Comparecieron: Por una parte, **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ ARAQUE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.503.784** de Bogotá D.C., de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, y quien en el presente instrumento se llamará **LA PARTE DEUDORA** y por otra parte, **DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALEANO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.798.790** de Bogotá, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, y quien en adelante se llamará **LA PARTE ACREEDORA** y manifestaron: Que han convenido celebrar el **CONTRATO DE ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 33.33%**., el cual se regirá por las normas del Código Civil y que se contiene en la siguiente escritura la cual presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento para exigir las obligaciones que ella contiene y que se pactan en las siguientes cláusulas:- - ----------

Manifiesta que, con el fin de integrar el contradictorio, solicitan ordenar la vinculación como litisconsorte de la acreedora hipotecaria referida, con el fin de que puede hacer valer sus derechos, los cuales evidentemente podrían verse afectados con el fallo, en última instancia, del proceso de la referencia, para lo cual deberá inadmitirse la demanda.

Finaliza solicitando revocar la providencia recurrida y en su reemplazo, rechazar la demanda por falta de competencia, en subsidio ordenar la subsanación integral de la demanda so pena de ser rechazada.

De las excepciones previas propuestas se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal descorrió el traslado en los siguientes términos:

A la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía

Expresa que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta el artículo 26 del C.G.P. que indica con claridad que para los procesos divisorios el valor de la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral por tener norma especial.

A la excepción de falta de requisitos formales de la demanda

Indica que el hecho primero se refiere a que se debe decretar la venta porque es un inmueble que no se puede dividir, describiendo el mismo.

Al hecho tercero refiere que es la mención de como adquirió el inmueble, en la subsanación de la demanda aportó la escritura pública de sucesión. La excepción no es clara.

Respecto al hecho séptimo indica que la demandante ha sido cohibida de los frutos que produce el inmueble, esto tiene relación con que el demandado vive en el inmueble y tiene relación con el hecho 11, por esa razón ha sido cohibida de disfrutar del inmueble.

Al hecho octavo indica que habla de los frutos civiles porque el perito determina cuánto cuesta un arriendo allí en el inmueble y por eso se saca el 33.33% que es el valor de los frutos civiles de los que ha sido cohibida la demandante y que le corresponden.

Expresa que una cosa son los frutos civiles y otra cosa es un arrendamiento, porque en ningún momento refieren que ha sido arrendada, se generan unos frutos civiles que le corresponden a la demandante y que el demandado se está apropiando de esos frutos civiles por estar habitando en el inmueble.

Respecto al certificado de tradición destaca que se encuentra con los anexos de la demanda y data del 13 de mayo de 2022, indicando que el excepcionante está confundiendo el certificado especial para el proceso de pertenencia con el certificado de tradición.

Frente al juramento estimatorio expresa que estimó las respectivas pretensiones de la demanda en las cuantías señaladas en la misma, que corresponden al 33.33% del valor del inmueble y los frutos dejados de percibir.

Refiere que el requisito de procedibilidad para este tipo de procesos no es necesario porque es un proceso divisorio, pero a pesar de esto, se solicitó medida cautelar que es el embargo, lo cual, cuando se solicitan medidas cautelares en la demanda no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

A la excepción de inexistencia de la prueba de la calidad de comunero

Arguye que no está llamada a prosperar toda vez que la escritura que acredita la calidad de comunero de la sucesión se aportó en la subsanación de la inadmisión y la escritura mediante la cual el demandado compró se encuentra acreditada la calidad del demandante, su derecho de postulación y el derecho de postulación del demandado

A la excepción de la demanda no comprende a los litisconsortes necesarios

Advierte que igualmente no prospera la excepción porque solamente son los titulares del derecho real de dominio que serían demandante y demandado, dejando a criterio del despacho la vinculación de DANIELA ARBELAEZ GALEANO, aunque no es titular del derecho real de dominio simplemente es una acreedora del demandado.

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegaren a corregir las irregularidades procesales advertidas, o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales excepciones se encuentra la listada en los numerales 1°, 5°, 6° y 9° del artículo 100 del C.G.P. y que propone el demandado, así:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(..)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (…).”

Respecto a la excepción del numeral 1° falta de competencia en razón de la cuantía.

Advierte el despacho que la cuantía en tratándose de procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del inmueble de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. así:

“la cuantía se determina así:

(…)

*4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (…)”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que existe norma especial en cuanto a este tipo de procedimiento siendo el único criterio para determinar la cuantía el valor del avalúo catastral que para el año 2022 ascendía a la suma de $147.091.000 (folio 50 del plenario), cuantía que no superó los 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 y que establece el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., en consecuencia el despacho determina que es competente para conocer de la demanda por ser un proceso de menor cuantía.

Respecto a la excepción del numeral 5° falta de requisitos formales de la demanda

En revisión de los hechos contenidos en la demanda, para el despacho no resultan ininteligibles los mismos, si bien en el hecho primero se expresa una aparente pretensión, se limita a identificar el inmueble con dirección y matrícula inmobiliaria, respecto a los demás hechos narrados por el apoderado judicial de la parte actora

resultan comprensibles y los mismos serán objeto de estudio dentro del trámite y su probanza será estimada y valorada en el momento procesal oportuno.

Respecto al certificado a que hace referencia el artículo 406 del C.G.P y que echa de menos el procurador judicial de la parte demandada, advierte el Despacho que el mismo fue arrimado con la demanda como se observa en los folios 3 al 7 del expediente, y no es requisito para este tipo de procesos el certificado especial exigido por el actor ya que corresponde a otro tipo de proceso.

Respecto a las pretensiones de la demanda, el despacho no observa una indebida acumulación de las mismas ya que corresponden al tipo de procedimiento que se adelanta y las mismas serán consideradas y estudiadas en el momento procesal correspondiente, sin que esto signifique que, las mismas sean despachadas favorable o desfavorablemente.

Respecto a la titularidad del predio la misma fue acreditada a través del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda y la respectiva Escritura Pública de adquisición del inmueble, y de allí se establece con claridad la legitimación en la causa de la actora para iniciar el presente tramite.

En cuanto al juramento estimatorio se observa que el mismo fue realizado con la demanda como se puede advertir en el cuadro relacionado en la pretensión cuarta, juramento y pretensión que igualmente será objeto de estudio en el momento procesal oportuno, acreditando así el cumplimiento el artículo 206 del C.G.P.

En cuanto al requisito de procedibilidad que alega no haberse agotado previo a la demanda, de conformidad con el inciso primero del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 establece la conciliación como requisito de procedibilidad en material civil, excluyendo específicamente los procesos divisorios respecto de los cuales puede acudirse a la Jurisdicción directamente.

"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, ***la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse***

antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios*, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Respecto a la excepción del numeral 6° inexistencia de la prueba de la calidad de comunero

Advierte el despacho que la calidad de comunera de la demandante fue acreditada plenamente con el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso y que fue allegado con la demanda obrante a folios 3 al 7 del expediente y dentro del cual se observa en la anotación No. 012 que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-798822 fue adjudicado en sucesión a los extremos procesales mediante Escritura Pública No. 5221 del 14 de diciembre de 2020, en porcentajes iguales de 33.33%, escritura que fue allegada con la subsanación de la demanda y que obra en el plenario a folios 115 al 135, así las cosas queda probado plenamente la calidad en que actúan los intervinientes dentro del presente asunto.

Respecto a la excepción del numeral 9° no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios

La excepción formulada igualmente carece de fundamento, toda vez que no se configura un litisconsorcio necesario respecto a la acreedora hipotecaria DANIELA ARBELAEZ GALEANO, ya que esta no es comunera respecto del inmueble objeto de este proceso, así las cosas, si bien es cierto que siendo un tercero que eventualmente puede llegar a verse afectado con las resultas del proceso, es claro que el artículo 411 del Código General del Proceso, inciso final del mismo, prevé que "Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas", lo cual no implica que deba vinculársele como litisconsorte necesario.

Se declararán en consecuencia no probadas las excepciones previas propuestas.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas del presente trámite especial a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $300.000 pesos. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado Electrónico Nro. 081 Hoy 02 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria,

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb25b5814d31c3c687ea0a5ca26aed9bb54d6fa9d62228a9485163a52b85b13**
Documento generado en 28/06/2024 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2022-00975-00. Divisorio de NELLY ARBELAEZ ARAQUE contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE.

Vista la actuación surtida en el plenario y la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 143 al 146, teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial interrumpió el término para la contestación de la demanda en tal virtud se ordenará contabilizar el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones, así mismo se observa solicitud de secuestro del inmueble objeto del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como apoderada especial del demandado a la sociedad HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA quien actúa a través de la abogada inscrita Dra. LORENA VICTORIA MARTINEZ ARCOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.911.582 y TPA No. 185.530 del C. S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, mediante notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certificación visible a folios 143 al 146 del expediente.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: TENER EN CUENTA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso (folios 209 al 215 del plenario).

SEXTO: Una vez se decrete la venta del inmueble objeto de división se decidirá sobre el secuestro del mismo, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

SÉPTIMO: Visto que del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-798822, se

desprende, que de la anotación 14 existe garantía hipotecaria a favor de DANIELA MARIA ARBELAEZ GALEANO y a cargo del demandado OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, poniéndole de presente a las partes que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 411 del C.G.P., manteniendo incólume el graven hipotecario sobre el predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 081 Hoy 02 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1352df3790419e62d12a54ebf2ef7d0c59c987cf32c8050936d7b208a76c44**
Documento generado en 28/06/2024 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica